

**LOS CAMBIOS EN EL MODELO DE GOBERNANZA ECONÓMICA DE
LA UNIÓN EUROPEA A PARTIR DE 2011: EL EFECTO EN SU
LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA**

Marcin Roman CZUBALA
Mónica PUENTE REGIDOR
Carmen MITXELENA CAMIRUAGA
*Profesores de Economía Aplicada
Universidad Complutense de Madrid*

Resumen: La crisis económica y financiera internacional a partir de 2008 ha puesto de manifiesto las enormes debilidades que presentaba el modelo institucional y de gobernanza de la Unión Europea (UE) para enfrentarse a los nuevos retos. El objetivo de este artículo es analizar el efecto que el nuevo modelo de gobernanza económica de la Unión Europea a partir de 2011 ha tenido tanto sobre su legitimidad institucional como sobre la crisis de representatividad que, por un lado, manifiestan algunos Estados sobre las instituciones decisorias y, por otro, los propios ciudadanos sobre los gobiernos de los Estados. Para ello, se analizarán los tres pilares básicos de la gobernanza económica de la UE: las nuevas directrices en materia fiscal, el Mecanismo Europeo de Estabilidad y la reforma del sistema financiero europeo.

Palabras clave: Unión Europea, gobernanza económica, legitimidad, déficit democrático

Abstract: The current international, economic and financial crisis has highlighted the enormous weaknesses of the institutional and governance model of the European Union (EU) to face the new challenges. The aim of this paper is to analyze the effect of that new economic governance model on the EU's institutional legitimacy and crisis of representation, expressed not only by some states on decision-making institutions, but also by citizens about state governments.

To accomplish the mentioned goal the new guidelines on fiscal matters, the European Stability Mechanism and the reform of the European financial system will be discussed.

Keywords: European Union, economic governance, legitimacy, democratic deficit

1. Introducción

“Democracy is the worst form of government, except for all those other forms that have been tried from time to time.” (Churchill, Discurso en la Cámara de los Comunes, 11 de Noviembre de 1947)

Los cambios que han surgido en el panorama internacional motivados, fundamentalmente, por las consecuencias de la crisis económica y financiera desde 2008, han puesto de manifiesto dos problemas que acechan a la Unión Europea

(UE). En primer lugar, destaca la urgencia de un nuevo modelo de gobernanza económica, un sistema institucional y de procedimientos acorde con la realidad política de la UE, que permita lograr los objetivos económicos establecidos en el marco de los Tratados, así como avanzar en el proceso de integración política. En segundo lugar, se necesitan soluciones de consenso para resolver las interdependencias económicas entre los Estados, para paliar el evidente “déficit democrático” de una gran parte de los ciudadanos europeos, que no se sienten representados por los actores públicos que toman decisiones sobre políticas económicas que les afectan directamente en su día a día. Un déficit democrático que se manifiesta, tanto en la falta de participación de los ciudadanos, como en los procedimientos utilizados por las instituciones europeas para “imponer” las nuevas reglas del juego político y económico.

Desde el 2011 la Unión Europea ha implementado un conjunto de medidas políticas, económicas y financieras con el objetivo de establecer una mayor coordinación y supervisión de las políticas macroeconómicas, presupuestarias y de gestión del sistema financiero. La actualización de las disposiciones ya existentes y la aprobación de otras nuevas se han mostrado hasta el momento claramente insuficientes e ineficaces, tanto para hacer frente a los problemas derivados de la Crisis de la deuda, como para sentar las bases de un crecimiento sostenible y duradero para el conjunto de la UE. Además, esta reforma del modelo de gobernanza económica ha tenido un efecto sobre la legitimidad institucional de la UE que algunos autores consideran que aleja aún más a los ciudadanos de la toma de decisiones de la UE y que tiende a dificultar el diálogo entre las instituciones comunitarias y la sociedad civil. En definitiva, provoca un creciente distanciamiento entre los ciudadanos europeos y la realidad política a la pertenecen que induce a pensar en un problema de déficit democrático.

En el plano académico, el debate sobre la legitimidad democrática de la UE se plantea desde sus inicios. En los últimos años esta discusión se manifiesta en dos posiciones enfrentadas, la de aquellos que consideran que no existe déficit democrático o, al menos, que éste es un coste mínimo de gestión para una entidad política de las dimensiones de la UE, y por otra parte, aquellos que plantean que en la UE hay un déficit democrático en aumento que provoca una ruptura entre las instituciones comunitarias y el destino de la UE y los ciudadanos europeos.

El Tratado de Lisboa firmado en 2007 intenta crear una Europa más democrática y transparente, pero no introduce grandes cambios en la gobernanza económica de la UE. Sin embargo, es ante el reto de la Crisis de deuda, en 2011, cuando se reforma el, hasta entonces, modelo de gobernanza económica. El objetivo de este trabajo es analizar los cambios producido en la gobernanza económica a partir de 2011 y su influencia sobre la legitimidad y déficit democrático, es decir, la responsabilidad y el control político en los tres pilares de modelo mencionado: las nuevas directrices de política fiscal, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y la reforma del sistema financiero europeo donde la Unión Bancaria tiene un papel fundamental.

2. Estado de la cuestión

Tomando como referencia y siguiendo en el marco de este apartado el trabajo previo de Czubala (2015), vemos que los procesos de regionalización y globalización, a partir de la segunda mitad del S.XX, introducen cambios en los sistemas de gobernanza hasta entonces determinados por la tradición liberal desde el S.XIX que tienen por objeto el Estado-nación. El cuestionamiento de la legitimidad de la gobernanza global, es decir, de la responsabilidad y control político de los nuevos actores a partir de los procesos de burocratización que se desarrollan a través de la delegación de funciones de agentes independientes se encuentran en la base de lo que se ha denominado crisis de la democracia. Ingovernabilidad, privatización de lo público, poder invisible y crisis del Estado de derecho son cuatro aspectos que autores como Held (1995) destaca cuando reflexiona sobre los cambios que se introducen en el sistema de democracia.

Ante estos retos, se erigen distintas percepciones que apuestan por replantear la democracia, así como la actividad de agentes transnacionales como fuente de legitimidad para la gobernanza global. A estas posiciones se contraponen otras más pesimistas como la de Dahl (1999) que acentúa la dificultad de la participación ciudadana, la rendición de cuentas, atención a los Estados de bienestar y protección de la libertades individuales ante la difuminación de las fronteras nacionales.

Esta reflexión sobre la crisis de la democracia se traduce en una crisis de legitimidad democrática, es decir, el cuestionamiento del consentimiento como forma de legitimación de las acciones de los gobernantes elegidos. La crisis de legitimidad se determina por la incapacidad del Estado a ejercer su soberanía. La teoría de la crisis de legitimidad a la que se refiere Habermas (1975) como producto de la propia historia económica predica un distanciamiento de la sociedad con los aspectos procedimentales de la democracia.

La UE es un ejemplo de gobernanza global que tiene la necesidad de responder a los retos de un modelo de democracia en profundo cambio. La legitimidad de la UE siguiendo la denominación clásica de Weber (1921) establecida en *Economía y sociedad* es una legitimidad legal, basada en la firma de Tratados por los gobiernos que adquieren compromisos políticos. Además, desde la concepción weberiana la legitimidad evoluciona progresivamente a través de los diferentes trabajos de Lipset (1963), Habermas (1975), Rogowski (1974) Beetham (1991) y/u O'Kane (1993). Uno de los últimos representantes de la teoría de la legitimidad es Scharpf (2000) que centra el problema de la legitimidad democrática de la UE en un cuestionamiento de la legitimidad de origen (input) basada en la voluntad popular, es decir, sustentada en la legitimidad de elecciones políticas a partir de las preferencias de los miembros de la comunidad y la creencia de una identidad colectiva. Siguiendo este razonamiento, la crisis de la democracia genera un problema de deslegitimación. Es decir, como explica Castells (1999), a la crisis de legitimidad se suma la crisis de la credibilidad.

Frente a las posiciones de Scharpf, se encuentran las críticas de Moravcski (2002), centradas en la relevancia de la legitimidad de resultado (out) basada en la

eficacia de las decisiones tomadas, la resolución de los problemas planteados con el objetivo de generar bienestar común de los ciudadanos. Siguiendo este argumento, Moravcski (2004) predica que el aislamiento y la autonomía de los órganos políticos es legítimo y que incluso este proceso de delegación de algunas políticas a los órganos sin responsabilidad democrática puede aumentar la legitimidad fundamentalmente derivada de dos aspectos fundamentales: en primer lugar, la delegación en organismos supranacionales hace que las políticas sean menos vulnerables a las presiones nacionales, previene la “tiranía de la mayoría” y los intereses especiales y por tanto, genera que el gobierno se comprometa con políticas coherentes dinámicamente. Y en segundo lugar, mejora las competencias de los gestores políticos ya que justifica la necesidad de conocimientos especializados y la ignorancia racional de los votantes. Es decir, ayuda al ahorro de costes en la adopción de decisiones. De esta forma, con el objetivo de paliar estos costes, la “tecnocracia” y “el gobierno de expertos” aparecen como una solución.

Sin embargo, es la delegación de funciones de los Estados miembros a instituciones supranacionales lo que lleva a autores como Scharpf (2005), Follsdal y Hix (2006), o Lord (2008) a formar parte de la corriente ideológica opuesta y argumentar que la gobernanza de la UE tiene un déficit democrático donde la responsabilidad, el control político y la participación ciudadana son estándares de esta crítica.

Por otra parte, hay autores que argumentan una tesis intermedia. Barón (2009) o Dehousse (2012) consideran que a pesar de haberse aplicado una serie de controles y equilibrios presentes en el marco de la UE (un sistema de codecisión, de votación basado en consenso, un Parlamento elegido de forma directa, una Corte Europea de Justicia fuerte y/o el control nacional de la actuación de los gobiernos en el Consejo de la UE) con el fin de nivelar dicho déficit democrático, éste sigue existiendo. Aun así, es la necesidad de pericia y eficacia la que lleva a los gobiernos a realizar una delegación de poderes hacia instituciones políticamente independientes, es decir, dirigidas por funcionarios no elegidos. De hecho, buena parte de la crítica del déficit democrático se acoge precisamente al desarrollo de una “tecnocracia” en Bruselas y Fráncfort donde el gobierno del pueblo se sustituye por la administración supranacional. Dicha delegación en instituciones no mayoritarias tiene que ver además con la legitimidad formal, es decir, con la cuestión de la responsabilidad y rendición de cuentas.

En comparación, Moravcski (2008) defiende la falta de existencia de dicho déficit en el contexto de la UE apostando por la democracia indirecta como la única y correcta forma de control de las instituciones comunitarias. Este autor defiende que la posible implementación de medidas para dotar de más legitimidad pública al sistema podría tener efectos opuestos sobre la popularidad del proyecto y la rendición de cuentas. Otros, como Maduro (2012), vinculan incluso el déficit democrático de la UE con una excesiva confianza en la política nacional y sus soluciones. Por otro lado, Majone (2003) establece que las instituciones sobre las que se delega se aíslan del control político y democrático para darles mayor eficiencia y credibilidad a los compromisos políticos a largo plazo. La hipótesis es que los ciclos de alternan-

cia democrática están limitados temporalmente y condicionan la toma de decisiones a corto plazo.

La teoría de la delegación en instituciones no mayoritarias, cuyo exponente son los trabajos de Majone (1996), Pollack (1997, 2003) y/o Tallbert (2000, 2002) está dominada por la aproximación del “Principal-Agent”, los “principals”, los políticos que deciden delegar funciones en agentes sólo si los beneficios esperados de la delegación exceden los costes. Thatcher y Stone Sweet (2002) identifican tres categorías de beneficios. En primer lugar, la credibilidad de las promesas realizadas a los ciudadanos (compromiso). En segundo lugar, la necesidad de política de expertos que resuelvan las asimetrías de información en áreas técnicas de la gobernanza, y, en último lugar, que las políticas de los agentes maximicen los objetivos políticos a través de políticas impopulares para ciertos sectores de la sociedad.

En el caso de la UE, la aplicación de este análisis es aún más complejo porque a la delegación a nivel comunitario, dentro de las instituciones comunitarias, se añade el problema de la delegación a nivel externo (transferencia de poder de decisión a instituciones independientes). Para resolver este problema de déficit democrático del que se acusa a la UE se han intentado llevar a cabo varias acciones. Una de las más importantes son los cambios que se introdujeron en el Tratado de Lisboa. El tratado que entra en vigor el 1 de diciembre de 2009, implementa varios cambios para intentar paliar este problema. Podemos resumir estos cambios, básicamente, en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, una participación más directa de los parlamentos nacionales y en segundo lugar, un mayor protagonismo del Parlamento Europeo. Siguiendo estas consideraciones, el Tratado de Lisboa sería en sí mismo un ejemplo de déficit democrático. Es decir, es el resultado de la incapacidad de articular un referéndum por parte de los Estados miembros que valide canales de transmisión de responsabilidad más directos.

La siguiente parte del estudio analizará cómo han afectado los cambios introducidos en la gobernanza económica de la UE a partir del 2011 en la responsabilidad y control político de las medidas adoptadas.

3. Gobernanza económica de la Unión Europea y legitimidad democrática

La crisis de 2007-2008 puso de manifiesto rápidamente los puntos débiles de la estructura de la Unión Europea diseñada en el Tratado de Maastricht; en efecto, los primeros países que sufren las consecuencias son Grecia, Portugal, Irlanda y Chipre. Por otro lado, la crisis financiera y económica se tradujo rápidamente en una crisis institucional, mostrándose la UE incapaz para solventar los problemas que se presentaban. La impresión es que se estaban tomando decisiones que no eran suficientes, además de forma tardía frente a la urgencia que reclamaba la situación y de forma dividida sin acuerdo por parte de todos los países. La reforma de la gobernanza económica, y por tanto de los Tratados de Maastricht y Lisboa de forma indirecta por la vía de los hechos, sin cambiar los textos, han sido un hecho que ha abierto un gran debate sobre la legitimidad y transparencia en la toma de decisiones. Cuestio-

nado todo ello además, por la falta de resultados y eficacia que se esperaba como consecuencia de la puesta en marcha de las políticas de austeridad.

Se va a analizar cuáles han sido los principales cambios y pilares de esta nueva gobernanza que han afectado finalmente a la legitimidad democrática y que consecuentemente se ha manifestado en las crisis sociales y políticas, de resultados aún impredecibles, que se están viviendo en algunos países. El más significativo y reciente es el caso de Grecia tras las últimas elecciones generales y su posición aún sin definir frente a la Eurozona.

En primer lugar, la modificación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento mediante la aprobación de Six-Pack. Es decir, un conjunto de cinco reglamentos y una directiva, que entraron en vigencia a mediados de diciembre de 2011, a través del cual se buscó introducir las reformas más estrictas sobre la deuda y el déficit, así como establecer una serie de sanciones para los Estados miembros en el caso de la falta de adopción de las medidas necesarias para controlar sus principales macrovariables. Asimismo, el Paquete de Gobernanza Económica Europea mencionado reforzó la supervisión macroeconómica, obligando a los países a llevar a cabo medidas restrictivas y poniendo en cuestión tanto la legitimidad de las disposiciones mencionadas como los procedimientos por los cuales se les ha obligado a adoptarlas. Además, fomentó el control de la Comisión Europea (reduciendo a la vez la capacidad y autonomía de los países) sobre la política presupuestaria de los Estados miembros, dándole la posibilidad de imponer sanciones ante la situación de los posibles incumplimientos.

En el segundo lugar, la aprobación del Pacto por el Euro Plus (marzo de 2011) por el que los Estados miembros se comprometen con los objetivos de competitividad marcados por la Estrategia 2020.

En tercer lugar, el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza que tomó la forma de un acuerdo gubernamental. En vigor desde enero de 2013, el Fiscal Compact (aprobado por todos los Estados miembros salvo Reino Unido y República Checa) introduce la "regla de oro", establece un mecanismo automático de corrección de los desvíos, así como obliga a los países a sustentar su déficit de acuerdo con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento europeo fomentando la disciplina fiscal de la euro área (Czubala et al, 2014). Asimismo, en caso de una "severa contracción económica" permite a los países miembros en cuestión incumplir los objetivos marcados, sea a medio plazo o del ajuste.

Por otro lado, fija el límite máximo del déficit estructural anual en 0,5% del PIB bruto para los Estados cuya deuda se mantenga por debajo del 60% del PIB. En cuanto a los países con una deuda por encima de este máximo, se les obliga a nivelarlo en el plazo de una veintava parte del año. El déficit público excesivo (por encima del 3%) conllevará también implicaciones instantáneas relativas a los depósitos y las multas de carácter financiero (a excepción de que haya una mayoría calificada de los países de la Eurozona que se contrapongan a esta decisión). Otra de las medidas es la persecución de un calendario de la Comisión con el objetivo de facilitar un equilibrio presupuestario, además de informar de forma anticipada acerca de sus planes de emisión de deuda.

La transposición de la “regla de oro” en los marcos legales nacionales de los EEMM es obligatoria (en las Constituciones o normas de rango semejante), por lo que se convierte en el objeto de la comprobación por parte del Ejecutivo comunitario. La publicación de los informes nacionales es un ejemplo claro de la persistencia de la Comisión Europea en perseguir este objetivo, cuyo incumplimiento puede llevar al país miembro en cuestión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sea a petición de la CE o del resto de los Estados miembros. Asimismo, los recursos recaudados mediante las multas (hasta el 0,1% del PIB del país sancionado) se incorporan al presupuesto del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) o al presupuesto general de la UE. Otro de los incentivos para su correcta aprobación, desde 1 de marzo de 2013, es la condicionalidad para la posible otorgación de rescates. Por último, se aspira que hasta el 2018 el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza sea incorporado en el marco de los tratados de la UE, dejando de ser un mero acuerdo de carácter intergubernamental.

En cuarto lugar, la aprobación del Two Pack mediante el Reglamento 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades y el Reglamento 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona euro. Gracias a la aprobación de los dos reglamentos se establece un conjunto de medidas nuevas con el objetivo de reforzar la supervisión presupuestaria de los EEMM, así como se somete sus planes presupuestarios y de ajuste del déficit a la Comisión.

La firma del acuerdo suscrito por los dirigentes de Francia y Alemania, Nicolas Sarkozy y Angela Merkel, en Deauville el 18 de octubre de 2010 abrió un largo debate acerca de la necesidad de establecimiento y la configuración del segundo pilar de la gobernanza económica de la UE a partir del 2011, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (Czubala et al, 2014). Más adelante, en la reunión del 16 y 17 de diciembre de 2010, el Consejo Europeo no solamente pidió al Eurogrupo y a la Comisión Europea que preparasen un acuerdo intergubernamental antes del marzo de 2011, sino que acordó también que el futuro mecanismo iba a sustituir, a partir de 1 de julio de 2013, a los instrumentos de carácter temporal como la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera¹ y el Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera (MEEF), convirtiéndose en un ente único a la hora de facilitar los futuros rescates, lo que implicaría además los cambios en el texto del Tratado de Lisboa.

Tras la reunión de los ministros de finanzas del 22 de marzo de 2011, el Consejo Europeo aprobó la Decisión nº 2011/199/UE afirmando la mayoría de las reglas de funcionamiento del Mecanismo Europeo de Estabilidad acordadas ante-

¹ Este mecanismo se crea a partir del Presupuesto de la UE y está dotado con 60.000 millones de euros para prestar líneas de crédito a aquellos países con dificultades (Irlanda: 22.500 millones; Portugal: 26.000 millones). Por otro lado, el Eurogrupo acuerda además realizar préstamos complementarios a través de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera.

riormente, además de llegar a un consenso político acerca de la modificación del artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ampliándolo con un apartado nuevo. Asimismo, el Tratado Constitutivo del MEDE fue firmado el 11 de julio de 2011. Aun así, y debido a la necesidad de introducir ciertas modificaciones en el texto aprobado, incluyendo las decisiones tomadas en la segunda mitad del 2011 sobre la mejora de la eficacia del Mecanismo Europeo de Estabilidad y la aceleración de la realización de sus acciones, el día 2 de febrero de 2012 se procedió a la firma de su segunda y definitiva versión. Por último, su inauguración se dio el día 8 de octubre de ese mismo año.

A día de hoy el MEDE es un organismo de carácter intergubernamental de derecho internacional público, con sede en Luxemburgo. Su función principal consiste en facilitar la ayuda financiera, bajo unas condiciones estrictas, proporcionando de este modo el apoyo a la estabilidad de la zona euro en su conjunto y de sus países miembros. El Consejo de Gobernadores, el principal órgano que controla y supervisa el Mecanismo Europeo de Estabilidad, está compuesto por los ministros de Economía y Finanzas de los Estados miembros de la Eurozona, siendo estos miembros poseen derecho a voto. En el caso de ausencia de alguno de ellos el respectivo puesto se cubre con el gobernador suplente designado con anterioridad por su país miembro. Igualmente, los mencionados nombramientos son revocables en todo momento.

La proporción de la asistencia financiera, el establecimiento de las condiciones de la mencionada asistencia, la capacidad crediticia del Mecanismo Europeo de Estabilidad, así como los cambios en la gama de actividades de los instrumentos son las funciones principales del Consejo de Gobernadores (Boletín mensual del Banco Central Europeo, 2011, 80). Las decisiones en el contexto de estas cuatro materias tienen que ser adoptadas mediante la unanimidad, teniendo en cuenta que las posibles abstenciones no impiden de ningún modo que se adopte la decisión. Mientras tanto, el resto de las decisiones requieren una mayoría cualificada (el 80% de los votos ponderados proporcionales a la contribución de cada Estado miembro de la eurozona al MEDE), salvo que se establezca otra cosa.

Otro de los órganos principales del Mecanismo Europeo de Estabilidad es el Consejo de Administración compuesto por los administradores y sus suplentes, ambos nombrados por cada uno de los Estados miembros del Eurogrupo, que serán revocables en todo momento. La toma de decisiones en el marco de esta institución requiere una mayoría cualificada (la misma que del anterior órgano), salvo que se disponga otra cosa desempeñando de este modo los cometidos delegados por el Consejo de Gobernadores. El Consejo de Administración nombra también al Director ejecutivo del MEDE que tiene la obligación de presidir dicho órgano, además de participar en las reuniones del Consejo de Gobernadores y llevar a cabo la gestión corriente del conjunto del Mecanismo Europeo de Estabilidad (Czubala et al, 2014).

En cuanto a su actuación, ésta puede tomar la forma de préstamos a los Estados que se encuentren en una situación de graves problemas de financiación o corran alto riesgo de los mismos, compra de los bonos de un país miembro de la Eurozona en los mercados primarios y secundarios de deuda, línea de crédito o recapita-

lización financiera de las instituciones financieras a base de préstamos concebidos a través de los Estados (Preguntas frecuentes sobre el MEDE, 2012). Igualmente, la ayuda otorgada se vincula a un riguroso plan de ajuste macroeconómico y su posterior implementación, mientras que debido a la complejidad de los cambios que surgen a diario en el escenario internacional se permitió además que el Consejo de Gobernadores, bajo mutuo acuerdo, pueda ampliar el abanico de los instrumentos del Mecanismo Europeo de Estabilidad teniendo como principal objetivo el aumento de su eficacia y reducción de los efectos negativos de la crisis.

Para la activación del mecanismo analizado es necesaria una petición proveniente de un país perteneciente a la zona euro transferida al Director Gerente del Fondo Monetario Internacional, el Presidente del Consejo Económico y Financiero y el del Eurogrupo. Tras dar este paso inicial, son la Comisión Europea junto con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Central Europeo quienes estudian detalladamente la situación en la que se encuentra dicho Estado miembro y si existe algún tipo de riesgo para la estabilidad financiera para la Eurozona. Hay que subrayar que tanto el BCE como el FMI desempeñan un papel al nivel técnico en el proceso de la concesión de la ayuda financiera, pero solamente el último de ellos actúa también al nivel financiero dentro del proceso descrito. En el caso de que la sostenibilidad de la deuda pública del país en cuestión cree una situación de riesgo, se analizan las necesidades de financiación del Estado solicitante, procediendo posteriormente a las negociaciones de un programa de ajuste que forma parte del Convenio de Cooperación final. La función de establecer las condiciones y conceder los fondos está en manos del Consejo de Gobernadores, mientras que es el Consejo de la Unión Europea el que refrenda la anterior propuesta de la Comisión.

El proceso de supervisión, llevado a cabo por parte de *troika*, consistirá en examinar la correcta aplicación del programa de ajuste mencionado, así como informar al Consejo de Administración y al Consejo ECOFIN de los resultados obtenidos. Es el Consejo quien en base a estos informes decide desembolsar o no los siguientes tramos de ayuda, disponiendo de la posibilidad de posponerlos o incluso suspenderlos en el caso de que no se cumplan las condiciones del programa. Igualmente, el seguimiento descrito puede prolongarse incluso a la fase posterior de la aplicación del programa, haciendo que éste se mantenga hasta el momento de reintegración de la cantidad de ayuda financiera suficiente (Boletín mensual del Banco Central Europeo, 2011, 82).

Finalmente, no hay que olvidar que la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera mantendrá su actuación debido a la existencia y la necesidad de finalización de los programas que comenzaron antes de la firma del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad. Sin embargo, los Estados miembros acordaron que hasta julio de 2013 la FEEF también formaría parte de los distintos programas nuevos, asegurando de este modo la plena capacidad prestataria del MEDE. Además, pasada esta fecha se prolongará su actuación hasta que todos los préstamos y bonos concebidos hayan sido pagados.

Hablando de legitimidad democrática y el control político del Mecanismo Europeo de Estabilidad es necesario subrayar una serie de características, siendo

éstas el resultado del carácter intergubernamental y el estatus legal que presenta. En primer lugar, la legitimidad in o procedimental del mecanismo analizado se plasma en su tratado de fundación a través del cual los Estados miembros buscaron establecer las normas de su funcionamiento y supervisión. No obstante, el sistema de ponderación de votos y de aplicación de las medidas macroeconómicas sobre los beneficiarios de la ayuda crean una situación de desigualdad, ya que algunos de los países guardan claramente más poder de decisión que otros, siendo capaces de decidir acerca del destino económico de los demás. En el caso de una votación en la que se requiera una mayoría cualificada es posible que una coalición decida por el resto de los Estados, mientras que únicamente dos de ellos (Alemania y Francia) disponen de derecho de veto, lo que crea una situación de déficit democrático significativo. Otro de los aspectos a destacar en este contexto es la participación de *Troika*, un órgano compuesto por las entidades no elegidas democráticamente por los ciudadanos, en el proceso de examinación de la correcta aplicación del programa de ajuste del cual depende el desembolso de los siguientes tramos de ayuda.

En segundo lugar, es importante subrayar la información periódica al Parlamento Europeo del establecimiento y las operaciones procedidas, así como la publicación de un informe anual de su actividad expuesto no solamente a la disposición de los Parlamentos nacionales y los órganos supremos de auditoría de los países miembros del Eurogrupo, sino también del Tribunal de Cuentas Europeo. Esta medida, aunque dota de transparencia al MEDE, no conlleva en ningún caso la posibilidad de influir de forma directa sobre las decisiones tomadas en su contexto, provocando una situación de su completa inmunidad frente a los poderes estatales de los países miembros, debilitando las democracias nacionales y el control político por parte de los ciudadanos, además de nivelar su legitimidad democrática (Czubala et al, 2014). Sin embargo, no se debe olvidar que la falta de dicha calidad democrática, común a todas las organizaciones internacionales, obedece a un conocido principio de derecho internacional que tiene por objetivo garantizar el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al diálogo entre la Unión Europea y la sociedad, hay que destacar la enorme carencia de un verdadero debate en el espacio público europeo acerca de la existencia y la configuración del Mecanismo Europeo de Estabilidad, aparte de la ya nombrada falta de la participación ciudadana en el proceso de control y de toma de decisiones en su marco. También, la incomprensibilidad de la información y/o la inexistencia de una vía fácil para su obtención limitan significativamente la posibilidad de su influencia, sea de forma directa o a través de las instituciones democráticas de carácter nacional.

Finalmente, los beneficios del establecimiento del MEDE y el sistema de delegación en su marco no parecen ser suficientes, limitando el grado de su legitimidad out o de resultado, debido no solamente a la situación de insuficiencia mediática, su lejanía y/o falta de control ciudadano, sino también los descontentos sociales presentes en los Estados miembros bajo su actuación (ó de los mecanismos que sustituyó).

El tercer pilar de la gobernanza económica de la UE a partir de 2011 es la renovación del sistema financiero. Esta reestructuración del sistema financiero de la UE se enmarca dentro de la estrategia generada por el G20 en 2009, con la creación del Financial Stability Board (FSB), como explican en su página oficial un grupo de trabajo que intenta establecer la coordinación de los Estados con el objetivo de desarrollar y promover la implementación de una efectiva supervisión y regulación así como otras políticas del sector financiero para conseguir la estabilidad financiera (<http://www.financialstabilityboard.org/about/history/>). El sistema supervisor y regulador de la UE se articuló para cumplir con los siguientes objetivos fundamentales marcados por el FSB: en primer lugar, dotar de transparencia al sistema, en segundo lugar, controlar la solvencia de las entidades financieras y en último lugar, proteger al pequeño inversor. Los principios básicos que apoyan estos objetivos son dos básicamente, la consideración de que los riesgos a los que nos enfrentamos son sistémicos y por tanto, es un requisito imprescindible la mejora de la coordinación de la supervisión y regulación a nivel internacional y europeo, en el marco de la UE. Y en segundo lugar, la relevancia de la responsabilidad del gobierno corporativo y las consideraciones éticas de los gestores empresariales como elemento clave del buen funcionamiento del sistema financiero, como explica Puente (2013):4.

“El primer bloque de la reforma del sistema financiero europeo, teniendo en cuenta estos dos principios, es la creación de instituciones de supervisión globales. Así, con objetivos similares al FSB a nivel global, se crea en la UE un supervisor macroprudencial, la Junta Europea de Riesgo Sistémicos (JERS), que según su reglamento de origen, tiene el objetivo de prevenir y atenuar los riesgos sistémicos que podrían comprometer la estabilidad financiera de la Unión Europea. Para lograr este objetivo, la JERS debe en primer lugar, definir y reunir la información necesarias para identificar los riesgos, en segundo lugar, emitir alertas y hacerlas públicas en caso necesario y en tercer lugar, establecer las medidas necesarias para gestionar los riesgos. Por otra parte, se crean tres organismos supervisores microprudenciales correspondientes a los tres pilares del sistema financieros: entidades de crédito, mercados y servicios de inversión y seguros que son, la Autoridad Europea Bancaria (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA). Estas tres instituciones están reforzadas por el Comité Mixto de Autoridades Europeas de Supervisión y las Autoridades de Supervisión de los Estados miembros de la Unión Europea” (Puente, 2013:5)

En este primer bloque tiene especial relevancia la creación de una unión bancaria a finales de 2014 y la emergencia de un supervisor único en la figura del Banco Central Europeo (BCE). La creación de la Unión Bancaria es un paso clave en la integración económica y monetaria de los Estados miembros de la Unión Europea y fundamentalmente, de la zona Euro “...sustentado en un marco normativo único, integral y detallado para los servicios financieros del mercado interior” (Reglamento

1024/2013 del Consejo: 5)². Según el mismo Reglamento, se establece que la unión bancaria será obligatoria para los Estados Miembros y voluntaria para el resto de los Estados miembros de la UE.

El MUS venía a solucionar el problema de fragmentación financiera en la Unión Europea que aumentado por las diferencias institucionales de los Estados Miembros y la incapacidad de las instituciones comunitarias para dar respuesta a los problemas había aumentado el riesgo y los efectos de la crisis, esta grave deficiencia del modelo no había podido dar respuesta a una zona Euro asimétrica, con sus propios problemas nacionales (Sicilia J., Fernández S., y Rubio A., 2013).

La Unión Europea y concretamente, la UEME no constituye una unión financiera completa a pesar de los esfuerzos realizados desde la creación del Mercado Único en 1986 y los intentos posteriores por armonizar las legislaciones y procedimientos financieros (Puente, 2011). Previamente a esta reforma de la gobernanza económica de la UE, la supervisión de las entidades financieras de la UE recaía en los Bancos centrales nacionales. Por tanto, no existía ninguna institución comunitaria que velara por el conjunto del sistema financiero europeo y que tuviera la visión sistémica que permitiera analizar los riesgos de la globalidad. Se establecía un sistema, donde la política monetaria recaía en una institución supranacional, el BCE pero que adolecía de problemas de información asimétrica entre los Bancos centrales nacionales y el BCE, a pesar de que juntos conformaban el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Pero no existía una articulación de procedimientos comunes que armonizaran esa información en una institución comunitaria que velara por la supervisión financiera de la UE.

En este sentido, los tres objetivos del MUS, según el Reglamento 1024/2013 del Consejo, se concretan en primer lugar, en garantizar la seguridad y solidez del sistema bancario europeo, en segundo lugar, en reforzar la integración y la estabilidad financieras y en tercer lugar, en lograr una supervisión homogénea.

El MUS entra oficialmente en funcionamiento en noviembre de 2014 y el BCE, en virtud del Reglamento, es el responsable "...del funcionamiento eficaz y coherente del MUS y supervisa el funcionamiento del sistema, con arreglo a la distribución de competencias del BCE y las ANC (Autoridades nacionales competentes)"

(<http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/ssmguidebankingsupervision201409es.pdf>, 2). Es decir, BCE y los bancos centrales nacionales trabajarán de forma conjunta pero bajo el mandato del BCE, su marco de actuación se desarrolló en el Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo³. El BCE bajo el principio de separación de las funciones que ya tenía encomendadas en virtud del Tratado en política

² Reglamento 1024/2013 del Consejo de la UE que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito que viene a desarrollar el artículo 127 apartado 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

³ Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014)

monetaria y las que se les encomienda en materia de supervisión, se encarga de la autorizaciones, adquisiciones de participaciones cualificadas y revocación de autorizaciones; la supervisión de las entidades de crédito significativas; la supervisión de las entidades de crédito menos significativas y el control general de la calidad y de la planificación. De facto, el BCE estructura la supervisión en tres categorías, en primer lugar, las treinta entidades de mayor tamaño, en el grupo de supervisión directa. Un segundo grupo, compuesto por 90 bancos europeos, de menor riesgo en virtud del tamaño y por último, unas 3500 entidades europeas de menor tamaño que permanecerán bajo la supervisión de los bancos centrales nacionales.

El segundo bloque de esta renovación del sistema financiero se basa en la ampliación de la normativa comunitaria que los Estados miembros tienen que asumir internamente. Las medidas más destacables en este aspecto están lideradas por la normativa Basilea III a nivel internacional cuya transición comenzó el 1 de enero de 2013. El objetivo es crear un conjunto de medidas de capital y de liquidez, para fortalecer la solvencia del sistema bancario. Este objetivo general se articula en un conjunto de medidas para exigir más capital directamente, a través de mayores requerimientos respecto a riesgo y exposiciones e, indirectamente, a través de una ratio de apalancamiento y de unos colchones de capital para usar en situaciones de crisis. Por otra parte, se exigirá capital de mayor calidad a través de una definición más restrictiva del capital ordinario y reservas. Por otra parte, con el objetivo de aumentar la transparencia, se encuentra, en el plano de mercados y servicios de inversión, la Directiva MiFID II. MiFID tiene el objetivo de incrementar la competencia entre sistemas de negociación permitiendo la entrada de nuevos competidores de exigencias menores al de los mercados regulados. Sin embargo, la Comisión Europea ha entendido, y en este sentido se explica MiFID II, que estos desarrollos necesitan de nuevos impulsos para atender a la complejidad de los nuevos desarrollos tecnológicos sobre la contratación y dar más ventajas a los inversores minoristas como potenciales beneficiarios de estas nuevas plataformas de negociación. En el sector asegurador con el objetivo de aumentar la transparencia y reforzar el control de riesgos se desarrollan las medidas de Nivel II de la denominada Directiva de Solvencia II, en el sector de seguros. Así mismo, la coordinación como punto clave de la renovación del sistema financiero implica una mejora paulatina de la integración de infraestructuras de los mercados europeos. Un ejemplo son los proyectos EMIR y Target 2 Securities que se harán realidad en 2015 y que tienen el objetivo de afirmar el proceso de integración de las estructuras de pos-contratación para homogeneizar y automatizar los procedimientos. En este sentido encontramos el proyecto de integración MAD II, para integrar los reguladores europeos a partir de la mejora de prevención del abuso del mercado (Puente, 2013)

Y en último lugar, el tercer bloque del modelo de supervisión y regulación es la importancia del buen gobierno corporativo (incrementar la responsabilidad de los agentes), controlando las remuneraciones de directivos también a los llamados, proxy advisors. Siguiendo esta preocupación por el buen gobierno corporativo, la Comisión Europea elaboró en abril de 2011 el Libro Verde (*Green Paper*). El Libro Verde constituye la normativa de gobierno corporativo de la Unión Europea. En el

marco de la UE esta normativa se aplica a las empresas que cotizan en bolsa y es una combinación de legislación y normas de carácter no vinculante (*soft law*) que incluye recomendaciones y códigos de gobierno corporativo (Puente, 2013).

Estas medidas implementadas en el sistema financiero europeo se mueven en dos frentes, por una parte, la intención de los tres bloques de reforzar a nivel global la transparencia y la información a los ciudadanos. Sin embargo, se refuerzan tres problemas de legitimidad democrática (control político, responsabilidad y participación ciudadana) relacionados con las instituciones encargadas de la supervisión financiera. En primer lugar, se subraya un problema de participación ciudadana de las instituciones creadas para la supervisión del sistema financiero europeo. Los gobiernos de los Estados miembros crean estas instituciones a través de una cesión de competencias nacionales con la motivación de que es necesario un organismo compuesto por técnicos y no políticos que cuenten con un conocimiento especializado del tema. Se pasa como argumenta Siedentop L. (2000) del gobierno del pueblo a la administración de las cosas.

Por tanto, la participación ciudadana se excluye por la necesidad de que estas instituciones sean neutrales, no políticas, compuestas por profesionales con conocimientos técnicos suficientes. Sin embargo, una vez que los gobiernos de los Estados miembros ceden estas competencias a las instituciones supervisoras, se convierten en entidades supranacionales por encima del poder de los Estados. Es decir, nos enfrentamos al problema del control político. Esta falta de legitimidad democrática de estas instituciones se ha intentado superar de la siguiente manera. Si analizamos la legitimidad in o procedimental, esta delegación de competencias se produce en virtud de un tratado y unos estatutos, con lo cual se intenta limitar su capacidad de actuar a través de una regulación específica.

En segundo lugar, se intenta dotar a estas instituciones de legitimidad out o de resultado, a través de que sean los ciudadanos los que evalúen si las acciones que ejecutan estas instituciones, realmente resuelven los problemas para los que habían sido creados. De tal forma, si los ciudadanos y en su conjunto el sistema financiero consideran que no resuelve sus problemas, no le darían a estas instituciones autoridad para llevar a cabo las funciones por las que han sido creadas.

Esta segunda cuestión, la pérdida de control político con la cesión de competencias está muy relacionada con un tercer problema, la responsabilidad y rendición de cuentas. Las instituciones que se van a encargar de asumir estos objetivos de supervisión son de carácter independiente políticamente y por tanto sin ningún control político por parte de aquellos que han delegado sus funciones. Parece obvio que las instituciones supervisoras deben ser neutrales y por tanto, independientes pero entonces, a quién tienen que rendir cuentas, Cualquier injerencia en este sentido se puede entender como una amenaza para su independencia. En el caso del BCE, con el nuevo rol de supervisor bancario único que se le encomendó, esas dudas han aumentado. Se delegan nuevas competencias al BCE pero no se articula un sistema de rendición de cuentas eficaz que controle políticamente la institución para evitar conflictos que amenacen su independencia política. Con el objetivo de compatibilizar la independencia y neutralidad del BCE y estas críticas a la rendición de cuentas,

se han implementado varias medidas. Para ello, en primer lugar, se diferencian las funciones del BCE en materia de política monetaria y en su rol como supervisor bancario único y se aprueba el Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al Banco Central Europeo en el marco del mecanismo único de supervisión (2013/694/UE). Sin embargo, si revisamos esta norma observaremos que, a excepción, del artículo 5 y 6 de dicho acuerdo en donde se establece una cooperación efectiva con el Parlamento Europeo, no se establece ningún procedimiento de control y rendición de cuentas del BCE. La lógica de esta independencia, en última instancia, parece obvia. No generaría confianza un supervisor bancario que no fuera imparcial. Es decir, los procedimientos de control sobre el supervisor pueden entenderse como una forma de poner en cuestión la imparcialidad de la institución.

Por tanto, la creación de instituciones supranacionales en el ámbito de la supervisión bancaria, opta por entidades globales por encima del poder de los estados pero no articula medidas para reforzar canales que potencien la democracia.

Así, el nuevo modelo tiende a alejarse de la sociedad civil, los objetivos de la reestructuración financiera se articulan para dar respuesta a las incertidumbres y problemas de los ciudadanos pero su plasmación en la realidad lo alejan de la representación, control político y participación ciudadana fomentando la globalización del sistema financiero.

4. Conclusiones

Las principales conclusiones a las que se llegan en este trabajo son las siguientes:

En primer lugar, la UE a partir de 2011 está llevando a cabo un proceso de remodelación de su sistema de gobernanza económica con el objetivo de ajustarse a las directrices del G20 y conseguir un protocolo de actuación ante situaciones de crisis que necesiten más que una estrecha coordinación entre los Estados miembros.

En segundo lugar, estas medidas han retomado el debate académico acerca del impacto del desarrollo del proyecto de integración comunitaria sobre la legitimidad democrática de la UE. Las críticas sobre las deficiencias en este sentido han estado presentes desde los inicios de la Unión Europea. Sin embargo, como se ha observado en esta investigación, las nuevas medidas que se están implementando aumentan las dudas sobre el control político, la representación y la presencia de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones en el marco de la UE. La lejanía con la que los ciudadanos observan cómo se desarrolla la construcción europea sin ser apenas consultados, la falta de rendición de cuentas que algunas instituciones comunitarias tienen reconocidas en los Tratados, como en el caso del BCE y su nuevo rol como supervisor bancario único y el escaso control político que parecen tener los ciudadanos sobre estos nuevos mecanismos, como en el caso del MEDE, les genera una sensación de que el proyecto europeo se construye a sus espaldas.

En tercer lugar, a través de los pilares de la gobernanza económica de la UE a partir de 2011: nuevas directrices fiscales, el Mecanismo Europeo de Estabilidad y la reforma del sistema financiero, se intenta dotar de más eficacia al proyecto comunitario pero se dejan de lado aspectos relativos a la transparencia y los canales de participación ciudadana. Por una parte, las medidas fiscales aplicadas para reforzar la supervisión macroeconómica implicaron de forma indirecta el cambio de los tratados evitando los debates públicos a escala nacional y sin información sobre las posibles repercusiones que estos cambios podrían tener sobre las condiciones económicas y sociales de los ciudadanos. Por otra parte, el Mecanismo Europeo de Estabilidad presenta una serie de deficiencias relativas al proceso de toma de decisiones en su contexto así como falta de control político por parte de los ciudadanos, sea de forma directa (parlamento europeo y nacionales) o indirecta (a través de los gobiernos que forman parte del MEDE). De esa forma, su inmunidad frente a los poderes estatales de los países miembros crea una situación de déficit democrático y de falta de vías de participación ciudadana. En el caso de la reforma del sistema financiero, la falta de legitimidad democrática viene derivada de la creación de instituciones supranacionales que supervisen el sistema europeo para localizar los riesgos globales pero alejadas de los ciudadanos (dirigidas por técnicos), poco transparentes (escasa rendición de cuentas) y sin control político para blindar su independencia política.

Por ello, y en resumen, este déficit democrático en la gobernanza económica de la UE puede fomentar en el futuro el euroescepticismo y las críticas desde el punto de vista nacional frente al proyecto comunitario. Sería recomendable establecer procesos de consulta, fomentar la transparencia y aumentar el acceso a la información a los ciudadanos. Así, los retos que plantea este nuevo modelo deberían ir dirigidos a prestar más atención a la población que siente cada vez más lejos un proyecto europeo que parece no tenerles en cuenta.

Referencias bibliográficas

- Abascal, María; Alonso, Tatiana; Fernandez, Santiago y Golecki, Wojciech (2010): [Una Unión Bancaria para Europa: haciendo de la necesidad virtud](#) BBVA Research DT 14/32.
- Banco Central Europeo (2011): [Boletín mensual](#). Julio 2011.
- Banco Central Europeo. (2014): [Guía de Supervisión Bancaria](#). Septiembre 2014 .
- Barón Goiriena de Gandarias, Alejandro (2009): El problema del déficit democrático y su resolución parlamentaria en el seno de la Unión Europea *Revista Española de Relaciones Internacionales* nº 1/2009: 175-195.
- Beetham, David (1991): The legitimation of power *Humanities Press International*.
- Castells, Manuel (1999): *La era de la información: Economía, sociedad y cultura Vol. II. El poder de la identidad*. Madrid: Alianza Editorial Dahl, Robert A. 1999. Can international organizations be democratic? A sceptic's view. En *Democracy's edges*, eds. Ian Shapiro y Casiano Hacker-Cordón: 19-36. Cambridge: Cambridge University Press.
- Czubala, Marcin Roman (2015): El Mecanismo Europeo de Estabilidad: uno de los pilares del modelo de gobernanza económica de la UE y su déficit de legitimidad *Oasis* nº 21: 136-137.

- Czubala et al. (2014): El nuevo modelo de gobernanza económica europeo: un análisis sobre su viabilidad y perspectivas *EIC Estudios Internacionales de la Complutense* vol. 18: 11-28.
- Dehousse, Renaud (2012): Is the 'Community Method' still relevant. In: European Parliament, ed., *Challenges of multi-tier governance in the European Union: Effectiveness, efficiency and legitimacy. Compendium of Notes*: 85-94.
- Follesdal, Aandreas y Hix, Simon (2006): Why there is a democratic deficit in the EU: A response to Majone and Moravcsik *Journal of Common Market Studies* 44(3): 533-562.
- FSB. s.f. Our history.
- Habermas, Jurgen (1975): *Legitimation crisis*. Boston: Beacon Press (Trabajo original publicado en 1973).
- Held, David (1995): *Democracy and the global order: From the modern State to cosmopolitan governance*. Cambridge: Polity Press.
- Lipset, Seymour, Martin (1963): *Political man: The social bases of politics*. New York: Doubleday.
- Lord, Christopher (2008): Still in Democratic Deficit *Intereconomics* (November): 316-324.
- Madraro Poiaras, Miguel (2012): A new governance for the European Union and the euro: democracy and justice. In: European Parliament, ed., *Challenges of multi-tier governance in the European Union: Effectiveness, efficiency and legitimacy. Compendium of Notes*: 27-50.
- Majone, Giandomenico (1996): *Regulating Europe*. New York-London: Routledge.
- Majone, Giandomenico (1998): Europe's "democratic deficit: The question of Standards *European Law Journal* 4(1): 5-28.
- Majone, Giandomenico (2003): The politics of regulation and European regulatory institutions. En *Governing Europe*, eds. Jack Hayward y Anand Menon: 297-312. Oxford: Oxford University Press.
- Martínez, José Antonio y Calvo, José Luis. (2012): [La importancia de la estabilidad financiera en Europa en Banca y Mercados Financieros](#), ed. Tirant lo Blanch.
- Mecanismo Europeo de Estabilidad (2012): [Preguntas frecuentes sobre el MEDE](#).
- Micossi, Stefano, Carmassi, Jacopo y Pierce, Fabrizia (2011): On the Tasks of the European Stability Mechanism *CEPS Policy Brief. Thinking ahead for Europe* n° 235 Disponible en: http://aei.pitt.edu/30039/1/PB_No_235_Micossi_et_al_on_the_ESM-2.pdf
- Moravcsik, Andrew (2002): In Defence of the 'Democratic Deficit: Reassessing Legitimacy in the European Union *Journal of Common Market Studies* 40(4): 603-624.
- Moravcsik, Andrew (2004): Is there a 'Democratic Deficit' in world politics? A framework for analysis *Government and Opposition* 39(2): 336-363.
- Moravcsik, Andrew (2008): The Myth of Europe's Democratic Deficit *Intereconomics* (November): 331-340.
- O'Kane, Rosemary H. T. (1993): Against legitimacy *Political Studies* 41(3): 471-487.
- Pollack, Mark (1997): Delegation, agency and agenda-setting in the European Community *International Organization* n° 51(1): 99-134.
- Pollack, Mark (2003): *The engines of integration? Delegation, agency and agenda setting in the European Union*. Oxford: Oxford University Press.
- Puente Regidor, Mónica (2013): El marco institucional del nuevo modelo de regulación financiera en la Unión Europea *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* 39(3).
- Puente, M 2013. [The institutional framework of the new financial regulation model in the European Union. Nomads. Mediterranean perspective](#). 39 (3) .
- Rogowski, Ronald (1974): *Rational legitimacy: A theory of political support*. Princeton: Princeton University Press.
- Scharpf, Fritz W. (2000): *Gobernar en Europa: ¿Eficaz y democráticamente?* Madrid: Alianza (Trabajo original publicado en 1999).

- Scharpf, Fritz W. (2005): Conceptos de legitimación más allá del Estado-nación *Revista Española de Ciencia Política* n° 13: 13-50.
- Sicilia, Jorge, Fernández, Santiago, y Rubio, Ana (2013): [Unión Bancaria. Elementos integrantes y medidas complementarias](#) BBVA research DT 13/26.
- Siedentop, Larry (2001): *La democracia en Europa*. Madrid: Siglo Veintiuno. (Trabajo original publicado en 2000).
- Tallberg, Jonas (2000): The anatomy of autonomy: An institutional account of variation in supranational influence *Journal of Common Market Studies* 38(5): 843-864.
- Tallberg, Jonas (2002): Delegation to supranational institutions: Why, how, and with what consequences? *West European Politics* n° 25(1): 23-46.
- Thatcher, Mark y Stone Sweet, Alec (2002): Theory and practice of Delegation to non-mayoritarian institutions *West European Politics* n° 25(1): 1-22.
- Unión Europea. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. *Diario Oficial n° C 306*, de 17 diciembre 2007
- Unión Europea. [Decisión n° 199/2011/UE](#) del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la UE en relación con el mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro. *Diario Oficial de la Unión Europea L 91*, 6 de abril de 2011: 1-2.
- Unión Europea. [Reglamento \(UE\) no 1024/2013](#) del Consejo de la UE, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. *Diario Oficial de la Unión Europea L 287*, 29 de octubre de 2013: 63-89.
- Unión Europea. [Reglamento \(UE\) no 468/2014](#) del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas. *Diario Oficial de la Unión Europea L 141*, 14 de mayo de 2014: 63-89.
- Unión Europea. Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, Disponible en: <http://boe.es/boe/dias/2012/10/04/pdfs/BOE-A-2012-12378.pdf>
- Weber, Max (1964): *Economía y sociedad (2ª ed.)*. México: Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1921).